

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.C.G., en su propio nombre y derecho, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato *“Acuerdo marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”*, dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-18), adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación, el 19 de marzo de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación del contrato de suministro se publicó el 21 de diciembre de 2018 en el DOUE, y el 26 de diciembre en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM. La adjudicación del Acuerdo marco de referencia se va a efectuar mediante licitación electrónica por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, dividido en 27 lotes estructurados por zona geográfica, a celebrar con pluralidad de empresas, pudiendo los licitadores presentarse a un lote, a varios o a la totalidad de los lotes. El valor estimado del Acuerdo marco asciende a 125.545.349 euros, para una duración de cuatro años, desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2023, siendo el sistema de

determinación del precio por los precios unitarios de cada libro de texto impreso por cada una de las asignaturas de cada nivel educativo: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. El plazo de duración de los contratos basados comprenderá un curso académico, debiendo licitarse un nuevo contrato cada curso académico de los incluidos en el Acuerdo marco (2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023).

**Segundo.-** A la licitación del Acuerdo marco se han presentado 234 licitadores, entre ellos el recurrente.

La Mesa de contratación los días 27 y 28 de febrero y 7 de marzo de 2019, procede a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores del Acuerdo marco adoptando varios acuerdos de los que se deja constancia en el acta publicada en el Perfil de Contratante el 11 de marzo de 2019. Entre dichos acuerdos consta el de requerir subsanación de la documentación administrativa al recurrente en los siguientes términos:

*“Defectos: En el DEUC no indica los lotes a los que licita.*

*Subsanación: Deberá presentar una declaración responsable firmada electrónicamente en la que indique los lotes a los que licita.”*

Para la subsanación se le concede un plazo de tres días naturales desde la publicación del certificado de defectos, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2019, en el tablón de anuncios electrónico del Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 19 de marzo de 2019, publicada en el Perfil de contratante el 20 de marzo de 2019, con objeto de examinar la documentación presentada en el plazo de subsanación de la documentación administrativa por los licitadores requeridos, se adoptan entre otros acuerdos el de inadmitir a la licitación al recurrente y por tanto su exclusión del procedimiento por presentar proposición económica al lote 26 no concordando con la declaración responsable del licitador sobre los lotes a los que licita en la que indica el lote 27. Incurrir en causa de rechazo de la proposición establecida en la cláusula 13 apartado b) del pliego de cláusulas administrativas particulares y 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por real decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.-** El 13 de abril de 2019 interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal don S.C.G. solicitando la anulación de su exclusión del procedimiento.

**Cuarto.-** Con fecha 22 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el extracto del expediente de contratación, y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación analiza las cuestiones planteadas por el recurrente y concluye informando *“desfavorablemente la estimación del recurso teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa se ha regido por lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y en aplicación de los principios de transparencia, publicidad y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores participantes en el procedimiento que han cumplido el procedimiento establecido en el pliego.”*

**Quinto.-** No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa del recurrente para la interposición del recurso, por ser un licitador excluido del Acuerdo marco de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Se acredita igualmente la personalidad del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues la exclusión se notificó al recurrente el 1 de abril de 2019, presentando el escrito de interposición dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el acto de trámite de exclusión por la Mesa de contratación de la licitación del Acuerdo marco de suministro de referencia con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es objeto de recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto el recurrente plantea que, la motivación de la exclusión es la no concordancia entre el lote que aparece en la propuesta económica presentada y el que aparece en la declaración responsable del licitador (DEUC), manifestando que el proceso es complicado y puede inducir a errores como lo demuestra el gran listado de licitadores que tuvieron que subsanar. Asimismo indica que las orientaciones para la cumplimentación del formulario normalizado del DEUC contenidas en el Anexo 3 del PCAP le resultan confusas. Por otra parte, alega error humano en la subsanación del DEUC, siendo el lote 26 que aparece correctamente en la proposición económica el lote objeto de licitación. Afirma que la discordancia es un error mecanográfico al cumplimentar de nuevo la declaración responsable, que tuvo que presentar muy rápidamente para que entrara en el brevísimo plazo concedido

para subsanación, como el fallo sufrido por el órgano de contratación al transcribir erróneamente su segundo apellido.

El órgano de contratación informa de la falta concordancia en el lote objeto de licitación puesto que en el DEUC presentado en el plazo de subsanación indica que “*se licita por el lote 27 (DAT SUR 2)*” y en la proposición económica consta que “*Licitariamos al Lote nº 26*”. Como fundamento de la exclusión alude a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, concurriendo la circunstancia de que la proposición no guarda concordancia con la documentación examinada y admitida, reconocido el error por el propio recurrente. Por otro lado, no consideran justificadas las alegaciones aducidas para justificar el error, pues ni la tramitación telemática del DEUC, ni de la proposición económica, ni el breve plazo de subsanación de la documentación administrativa del que dispuso, que no fue otro que el establecido legalmente de tres días naturales, común para todos los licitadores, constituyen razones que puedan alterar o distorsionar la intención y voluntad del oferente en cuanto al lote al que licitaba.

Este Tribunal considera, examinada la documentación del expediente administrativo, lo alegado por el recurrente y lo informado por el órgano de contratación, que estamos ante un claro error material del licitador que sería desproporcionado llevarse a su exclusión del procedimiento. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 84 del RGLCAP, precepto que cita el órgano de contratación en su informe “*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que lo haga inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada*”, entendemos que no se dan las circunstancias que el mismo prevé para el rechazo de la proposición del recurrente.

El error material consiste en una equivocación numérica o gramatical contenida en un documento, para cuya corrección no es necesario ningún razonamiento o juicio

de valor por su evidencia, siendo criterio unánime que procede su corrección sin requerir procedimiento alguno. La rectificación en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados está reconocida legalmente para los actos de la propia Administración en la LPACAP en su artículo 109.2, por lo que con mayor motivo en una mera declaración de un interesado en un procedimiento administrativo. El propio PCAP del Acuerdo marco en su cláusula 16, relativa a la acreditación de la capacidad para contratar prevé que *“Los licitadores podrán ser excluidos del procedimiento e incurrir en la circunstancia de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 e) de la LCSP, con los efectos establecidos en el artículo 73, si la información contenida en el DEUC se ha falseado gravemente, se ha ocultado o no puede completarse con documentos justificativos”*, situación que no se da en la declaración del recurrente.

Asimismo cabe citar como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619) que *“el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (...)”*.

Por tanto, al tratarse de un error material claramente identificado por ambas partes se considera que se ha de entender cumplida la subsanación de la proposición de la recurrente, por lo que procede la estimación del recurso presentado, admitiendo la proposición de la recurrente con retroacción del procedimiento al momento de clasificación de las ofertas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación de don S.C.G., en

6

su propio nombre y derecho, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”*, adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación mediante Acta de 19 de marzo de 2019, debiendo admitir la oferta y retrotraer las actuaciones al momento de clasificación de las proposiciones presentadas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.